REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00774-**00

Procede el Despacho a ejercer el control de legalidad de que tratan los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, estableciéndose irregularidad que impide adelantar el trámite correspondiente.

En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación[1], como en el presente asunto.

Así las cosas, presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **David Francisco Bohórquez Cárdenas** contra **Diego Alejandro Zamudio Caycedo** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de $20´000.000 por cánones de arrendamiento dejados percibir.

1.2.- Por la suma de $2´042.810 por concepto de recibo de luz.

1.3.- Por la suma de $223.521 por concepto de recibo de agua.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera[2].

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación

[1] STC 7397-2018 MP, Margarita Cabello Blanco, Corte Suprema de Justicia.
[2] Artículo 884 del Código de Comercio.

personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a Cristina Cárdenas de Bohórquez para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00774-**00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo y posterior secuestro de los inmuebles indicados en el escrito de medidas cautelares numerales 1º y 2º. Ofíciese a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00800-**00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de $113´729.402.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00842-**00

De cara al escrito que antecede (PDF 11), no es factible tener por notificado al extremo ejecutado, comoquiera que en el ingreso del asunto al despacho, se dio la renuncia al poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 21
Hoy 28 de febrero de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00860-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Martha Cecilia Moreno Achury** contra **Henry Alberto Mayorga Urrego** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de $95´000.000 por concepto de capital

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de cada cuota pactada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 1% pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera[1].

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a Emilio García Rodríguez para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

[1] Artículo 884 del Código de Comercio.

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.23
Hoy 9 DE MARZO DE 2022
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00860-**00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de $142´500.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Se limitan las medidas cautelares de este asunto. (Art 599 CGP).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2021
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00884-**00

Previo a intentarse las diligencias de notificación en la dirección arrimada y señalada en el PDF 30, realícese la manifestación bajo la gravedad del juramento, adicionalmente, téngase en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el 291 y 292 CGP. Para tal efecto, se concede el término de 3 días.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00885**-00

1.- Téngase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Sandra Patricia Vega Hernández, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

1.1.- Se reconoce personería al abogado Carlos Arturo Fernández Trujillo para que actúe como apoderado de la sociedad mencionada, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Pdf 006).

1.1.- Secretaría controle el término con que cuenta el extremo pasivo para contestar, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para resolver.

2.- Se pone de presente a la parte actora que el mandamiento de pago se libró el pasado 26 de enero de 2022 (Pdf 008)

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00890-**00

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y por ser procedente, conforme el artículo 287 del Código General Proceso, se dispone adicionar lo siguiente al auto que libra mandamiento de pago:

Obligación terminada núm. 5220

1.1.- Por la suma de $12´510.546 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por la suma de 1´403.179 pesos por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera[1].

2.- Conforme el artículo 286 del CGP, se corrigen los literales 1.3., 1.6., y 1.9., los cuales quedarán así:

Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera[2].

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] Artículo 884 del Código de Comercio.
[2] Artículo 884 del Código de Comercio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00917**-00

1.- De cara al informe secretarial que antecede y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR[1] el numeral 1.- del auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el número del título base la acción es 009005481472 y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] Articulo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00960-**00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 14 de diciembre de 2021 (PDF 3), Grupo Jurídico Deudu S.A.S. través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra José Adolfo Gómez Galindo, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 24 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

DS.

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 24 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $2´812.640[1]

CUARTO: **PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem.*

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciese.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso a

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00053**-00

1.- De cara al informe secretarial que antecede y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR[1] el numeral 6.- del auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el apoderado judicial de la parte actora de este es Álvaro Escobar Rojas y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] Articulo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.110014003**003-2022-00054-**00

De conformidad con la Ley 446 de 1998 artículo 69, se comisiona al Inspector de Policía a fin de que realice la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 12 # 11- 61/67 a la sociedad FONNEGRA GERLEIN SAS

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00124**-00

Revisado el expediente, observa el despacho que, si bien la demanda se dirige a los *"JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ",* el lugar de cumplimiento de la obligación es Mesa - Cundinamarca.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece que en los procesos originados contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal y para el caso en concreto de cara al lugar de notificaciones de la sociedad Euro American Fruits Limitada En Liquidación, corresponde a Soacha-Cundinamarca.

En consecuencia, se dará aplicación a la regla 5ª del artículo 28 *ibídem*, concluyendo que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Soacha-Cundinamarca.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en la regla 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Municipal de Soacha-Cundinamarca – Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

DS

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

DS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.110014003**003-2022-00126-**00

Estando el presente expediente al despacho para ser admitido, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 3), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución del pagaré arrimado, verificado pagaré visto a PDF 2 se vislumbra que para que la cantidad requerida es $5´919.641, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV ($40´000.000), para la fecha de la presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

DS.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciese

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: 110014003003-2022-00128-00

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles municipales, pues estos conocerán procesos que por cuantía versen hasta en 150 smlmv[1].

Obsérvese que en este asunto se pretende ejecución de la garantía real, entonces dado aplicación al artículo 26 numeral 1° ibídem, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, entonces, $304´966.968.87, sin contar cuotas e intereses de mora, suma que a todas luces corresponde a mayor cuantía. De otro lado por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
El Sr.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] $1´000.000 SMLMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00130-**00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Excluya la pretensión núm. I de líbelo genitor, atendiendo que la liquidación de sumas por concepto de intereses de mora se realizarán en el momento procesal oportuno.

2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00134**-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Mosquera - Cundinamarca, lugar donde tiene el domicilio el deudor, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Mosquera - Cundinamarca, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00135-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JORGE OVIDIO GIRALDO ROMAN por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré aportado, así:

1.1.- La suma de $62’666.602 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

Liz

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

Liz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00135-**00

Atendiendo la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares numeral 2° que antecede. La anterior medida se limita en la suma de $93'500.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

2.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, así como las demás asignaciones percibidas por otros conceptos, como empleado de la entidad enunciada en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares[1]. Se limita la medida en $93´500.000.

Ofíciese al pagador de la entidad informando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibídem*, numerales 4° y 9°. (Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

3.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] Pdf 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00136-**00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue el contrato núm. SIA-2017-0108-41, el cual señala en su escrito genitor, del que se desprenden las facturas que pretende ejecutar.

2.- Arrime el Certificado de Existencia y Representación legal de la Fundación Centro de Investigación y Docencia y Consultoría Administrativa F- CIDCA-

3.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzode dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00137-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra ROSA ISELA HERRERA RODRIGUEZ por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré aportado, así:

1.1.- La suma de $58’047.373,61 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Ana Yoleima Gamboa Torres para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

Liz

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

Liz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00137-**00

Atendiendo la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares numeral 2° que antecede. La anterior medida se limita en la suma de $93’750.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

2.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, así como las demás asignaciones percibidas por otros conceptos, como empleado de la entidad enunciada en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares[1]. Se limita la medida en $93’750.000.

Ofíciese al pagador de la entidad informando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibídem*, numerales 4° y 9°. (Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

3.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] Pdf 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00138-**00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique sobre que valor, realiza el cobro de los intereses de mora, es decir, sobre las cuotas, el capital o ambas.

3.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.